

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Posetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de noviembre de 1940 por la que se establece el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos.

Excemos. Sres.: El ya antiguo hábito de trasnochar impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa y extendido luego al resto del país, ha ido, paulatinamente, afectando a nuestras costumbres que, naturalmente, reflejan hoy el retraso y el desorden que en la vida ordinaria implica el anormal aprovechamiento del tiempo que aquella práctica perniciososa produce.

Un régimen nuevo, para el que el trabajo representa el caudal más copioso y respetable del acervo nacional, no puede mostrarse indiferente ante males que directamente le dañan al par que perjudican el fomento de las normas de orden y laboriosidad que obligatoriamente a todos alcanzan.

Precisa la corrección, y en esta etapa de la transformación de las costumbres que el Gobierno inicia con mesura y ha de mantener con firmeza, se aborda simplemente la implantación de horarios que, favoreciendo, desde luego, a la población laboriosa, vaya inclinando a la generalidad a amoldar sus actividades y su vida a un régimen más normal y más eficiente.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la Provincia o el Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial alguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los Jefes de los Departamentos, Centros y Dependencias marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente a los límites de tiempo señalados anteriormente.

Segundo. Los servicios públicos y empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los de trabajo del personal las modificaciones precisas para acomodar unos y otros, en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

Tercero. Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche, o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

Cuarto. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos, o veintiuna horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados podrá servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los colegios, academias y establecimientos públicos o privados, en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

Quinto. Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas particulares, deberán concluir a la una de la madrugada, lo más tarde.

A partir de las doce de la noche, y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trascienda al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles, las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

Sexto. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, salvo que la transgresión constituyera delito. La reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

Séptimo. Los preceptos anterior-

res comenzarán a regir a partir del uno de diciembre próximo.

Lo que de orden de S. E., acordada en Consejo de Ministros, participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1940. P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excemos Sres. ... (G. C.—4.038)

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se fija el plazo de resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales Industriales anteriores al 18 de julio de 1936.

El Decreto de 15 de junio de 1939 estableció los plazos y forma en que habían de ser resueltos los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al 18 de julio de 1936 y revisados los fallos posteriores a esa fecha dictados por los tribunales rojos. La realidad ha demostrado la conveniencia de abrir un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte, los que en gran número se encuentran aún pendientes, dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho.

Se precisa, además, proveer sobre los supuestos que afectan a los depósitos constituidos para formular dichos recursos, así como la posibilidad, en su caso, de reconstituir los expedientes, a semejanza de lo dispuesto para la jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativa.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Dispongo:

Artículo 1.º Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente De-

creto en el «Boletín Oficial del Estado», podrán las partes interesadas solicitar la resolución, por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al 18 de julio de 1936, o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los Decretos de 15 de junio y 23 de septiembre y Orden de 20 de diciembre de 1939, y a las que a continuación se consignan:

1.º Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al 18 de julio, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este Decreto.

Si en igual plazo, la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

2.º Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al 18 de julio de 1936, fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

3.º El transcurso de los quince días señalados en las normas 1.ª y segunda sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el depósito constituido para preparar el recurso, revierta inmediatamente al Estado.

4.º El recurrente que tenga consignada cantidad, podrá solicitar su devolución de la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, implicando esta solicitud el desestimiento del recurso; debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al 18 de julio de 1936. Sobre estos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince

días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El Magistrado del Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

5.ª En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante Autoridades u organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al 18 de julio de 1936. A este efecto, la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

Art. 2.º Desaparecido el expediente del Jurado mixto, Tribunal industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontraran antecedentes, será suficiente para resolver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del Decreto de 15 de junio de 1939, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudieran completarse los datos que en el mismo se indican o los que el Magistrado de Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura del Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruido, o la Magistratura del Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de este Decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado del Trabajo, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días, debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de la ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora, y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda comparecer durante el curso del procedimiento, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante, se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desestimiento de la

acción que venía ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado del Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituídas las actuaciones, fijando la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior recurso del procedimiento. Si hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no exista copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución, se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado del Trabajo declarando reconstituídos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

Art. 3.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 17 de octubre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(G. C.—3.769)

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1900, sobre régimen de Retiro de vejez de libertad subsidiada.

Las disposiciones dictadas para la aplicación del régimen de libertad subsidiada, limitan a 3.000 pesetas anuales las pensiones que, a su amparo, pueden constituir los trabajadores excluidos por diversas circunstancias del régimen obligatorio de subsidios de vejez.

La existencia del tope expresado, que se estima insuficiente en las actuales circunstancias para mantener el tipo medio de nivel de vida de los posibles pensionistas, contrae la expansión de esta importante obra so-

cial, por lo cual, para estimular el ahorro y previsión entre las personas afectadas y establecer beneficios verdaderamente eficaces que compensen los sacrificios que por su propia voluntad se imponen los afiliados para alcanzar una pensión apropiada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Dispongo:

Artículo 1.º El artículo 14 de la Ley de 27 de febrero de 1900, modificado por el Real decreto-ley de 19 de febrero de 1926, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 6.000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos.»

Art. 2.º Quedan adaptadas a lo dispuesto en el artículo anterior todas las disposiciones reglamentarias que regulan el Régimen de pensiones y financiero del sistema de Retiro de Vejez de libertad subsidiada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 17 de octubre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(G. C.—3.768)

Ministerio de Hacienda

ORDEN-CIRCULAR de 18 de noviembre de 1940 sobre prescripción extintiva de determinados créditos contra el Estado, dictada en virtud de la autorización contenida en el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de 9 de marzo de 1940.

Ilmos. Sres.: La Ley de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, autorizó en su artículo 8.º al Ministro de Hacienda para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determinara, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de diciembre de 1940.

Y, en razón a las facilidades tangibles que dicha Ley concedió para pagar las obligaciones de referencia en el transcurso de 1940; atendida la necesidad de evitar una larga supervivencia administrativa de tales asuntos, como en otras postguerras ha sucedido; habida cuenta de la publicidad de la citada Ley y de la presente Orden y considerando el lapso de tiempo que se ha dejado expedito a los acreedores para el ejercicio de sus derechos.

Vista la Ley de referencia y el artículo 5.º de la Ley de 13 de julio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se considerará extinguido por prescripción, si no se hubiere ejercitado antes de 1.º de diciembre de 1940, el derecho a solicitar de la Hacienda el reconocimiento y liquidación de los créditos contra la misma relativos a:

1.º Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de alquileres, servicios de transporte, suministros, obras, participaciones en ingresos del Estado; compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales, obras de puertos, primas

y garantías de interés y débitos que procedan de la realización de obras y servicios por el concepto «Paro obrero», que constituía la Sección 19 del Presupuesto del segundo semestre de 1935.

2.º Derechos pasivos y sueldos comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1940. No obstante, los funcionarios beneficiados por el Decreto de 25 de agosto de 1939, que no hubieren solicitado sus sueldos atrasados por no haberse dictado aún el «pronunciado» de su admisión, podrán interrumpir la prescripción mediante escrito dirigido a la Intervención general de la Administración del Estado antes de 1.º de diciembre próximo.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de su derecho, antes de la indicada fecha, de los respectivos Departamentos Ministeriales o de sus organismos provinciales, pudiendo exigir de los Registros el recibo correspondiente con indicación expresa de la fecha.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1940.
Ilmos. Sres.

(G. C.—3.936)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 5 de noviembre de 1940 (rectificada), por la que se dispone que el plazo señalado en la de 6 de junio último, relativa a las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de revisión de vehículos de motor mecánico, quede ampliado hasta el 31 de diciembre de próximo.

Por haberse padecido error en la redacción del sumario de dicha Orden, publicada el 9 de noviembre en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 314, página 7.725, se publica de nuevo a continuación, debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: La restricción en el consumo de carburantes líquidos, impuesta por las circunstancias, dificulta extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo, en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión, y por ello, dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de junio último, que dice: «Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de octubre de 1940», quede ampliado hasta el 31 de diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.»

(G. C.—3.865)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Sobre revisión de precios de resinas conforme a la Ley de 24 de septiembre de 1938.

En uso de las atribuciones que la Ley de revisión de precios de resinas

de 24 de septiembre de 1938 confiere a la Administración Forestal en su artículo primero,

Esta Dirección general dispone: Que por las Jefaturas de los Distritos Forestales se proceda a la revisión de precios de dichos aprovechamientos en todos los montes públicos a ellas afectos, con arreglo a las normas contenidas en la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1939 como base para la liquidación definitiva de los productos recogidos en la campaña correspondiente al año 1940.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1940.
El Director general, F. Azpeitia.
Sres. Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de España.
(G. C.—3.766)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

**DELEGACION DE INDUSTRIA
Tarifa provisional para el suministro de energía eléctrica**

Se hace público que el número 271 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 12 de noviembre, publica, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, la «Tarifa provisional para el suministro de energía eléctrica», aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, para las Sociedades Unión Eléctrica Madrileña y Cooperativa Electra-Madrid, siendo, por tanto, esta fecha 12 de noviembre cuando comenzarán a regir, aplicándose también, con carácter retroactivo, a los consumos efectuados a partir de la fecha en que expiró el plazo de aplicación de las anteriores, que fué el 27 de mayo del corriente.—El Gobernador Civil, José Finat.
(G. C.—4.033)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO
La Comisión Gestora de esta Corporación, en su sesión de 23 del actual, acordó:
«Autorizar, a cargo del remanente obtenido a la liquidación del ejercicio anterior, que presenta disponible al efecto, un suplemento de crédito, por cuantía de 15.000 pesetas, al concepto número 305 del vigente Presupuesto de Gastos, titulado «Para ampliación de plantaciones, adquisición de vides, etc.»
Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose que el expediente de referencia se halla expuesto en esta Secretaría general (Sección de Hacienda), a efectos de posibles reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.
Madrid, 28 de noviembre de 1940.
El Secretario, Emilio Torres Cañameres.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Aviso

En virtud de denuncia de ruina inminente de la finca número 24 de la calle de Méndez Alvaro, el Excelentísimo señor Alcalde, por su decreto fecha de hoy, se ha servido disponer la suspensión de la subasta del derribo y aprovechamiento de los materiales de dicha finca, señalada para el 7 de diciembre próximo y anunciada en este periódico oficial el día 14 del mes en curso.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid, 28 de noviembre de 1940.
P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.
(O.—1.565)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación de Madrid

Rectificaciones de las Tablas y Coeficientes correspondientes a las poblaciones mayores y menores de 10.000 habitantes pertenecientes a la tercera categoría

TABLA de clasificación para capitales del tercer grupo y poblaciones mayores de 10.000 habitantes:

Número de personas	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª mínima	Categoría 2.ª intermedia	Categoría 3.ª máxima
2	550 pts.		250 pts.
3	785		357
4	1.020		464
5	1.220		555
6	1.420		646
7	1.620		737
8	1.820		827
9	1.990		905
10	2.160		982
11	2.330		1.059
12	2.500		1.136
13	2.630		1.196
14	2.760		1.255
15	2.890		1.314
16	3.020		1.373
17	3.120		1.419
18	3.220		1.465
19	3.285		1.495
20	3.350		1.524

TABLA de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes:

Número de personas	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª mínima	Categoría 2.ª intermedia	Categoría 3.ª máxima
2	450 pts.		220 pts.
3	645		315
4	840		410
5	1.010		494
6	1.180		577
7	1.350		660
8	1.520		743
9	1.660		812
10	1.800		881
11	1.940		949
12	2.080		1.017
13	2.190		1.071
14	2.300		1.125
15	2.410		1.179
16	2.520		1.232
17	2.600		1.271
18	2.680		1.310
19	2.740		1.340
20	2.800		1.369

Madrid, 28 de noviembre de 1940.
P. E., el Secretario (firmado).

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Suministro de semillas de trigo de ciclo corto por el Servicio Nacional del Trigo

Al objeto de que los agricultores que por una circunstancia cualquiera no hayan podido sembrar de trigo de ciclo largo toda la superficie de tierra que dispongan para la siembra, y que en todo caso pueda aumentarse todo lo posible la superficie sembrada de trigo en el año actual, el Servicio Nacional del Trigo suministrará, a los agricultores que posean tierra disponible para siembra, trigos de ciclo corto de las variedades Manitoba y Mentana, que como es sabido pueden sembrarse hasta los últimos días del mes de febrero con plena garantía de que alcanzarán su normal desarrollo.

Con esos trigos podrán los agricultores completar sus siembras en la parte que todavía no hubieran sembrado de trigo.

Los agricultores que deseen obtener del Servicio Nacional del Trigo semillas de los trigos de ciclo corto que antes se indican, deberán dirigir la solicitud correspondiente a la Jefatura Comarcal de dicho Servicio Nacional, utilizando el impreso que al efecto les facilitará dicha Jefatura.

El plazo de admisión de solicitudes comenzará el día 1 de diciembre del año actual, para terminar el día 31 del mismo mes, no admitiéndose solicitudes a partir del día 1 de enero.

El Servicio Nacional del Trigo dispone de una partida de trigo Manitoba fino, purísimo, importado de origen al efecto, que reúne magníficas condiciones. Este trigo será suministrado por orden riguroso de petición, por lo que se aconseja a los agricultores que presenten lo antes posible sus peticiones.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.

Madrid, 25 de noviembre de 1940.
El Jefe provincial (firmado).
(G. C.—4.046)

Plazos de entrega de semillas por el Servicio Nacional del Trigo

Para conocimiento de todos los agricultores de esta provincia, se hace saber que el día 7 del próximo diciembre terminará en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo la entrega de toda clase de trigos y cebadas de ciclo largo, para siembra, de suerte que los agricultores que tengan concedidas semillas de esos productos deberán retirarlas de los Almacenes de este Servicio antes del día 8 de diciembre, ya que a partir de ese día inclusive se considerarán anuladas todas las concesiones de semillas de trigos y cebadas de ciclo largo y, por tanto, no se entregarán partidas de esas mercancías.

La semilla de avena se entregará hasta el día 31 del próximo enero, fecha en que terminará el plazo de entrega de avena para siembra.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados, debiendo los Ayuntamientos divulgar lo anterior en sus respectivos términos municipales para conocimiento de todos los agricultores de los mismos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Madrid, 25 de noviembre de 1940.
El Jefe provincial (firmado).
(G. C.—4.046)

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la provincia de Madrid

Notificación

La Junta Administrativa de esta provincia, en sesión del día 18 de octubre último, para conocer en el expediente 167-40, por aprehensión de 20 kilogramos de sacarina, imponer la cantidad de 20.000 pesetas de multa, por partes iguales, a los inculcados Manuel Rivas Alvarez, José Garrido Chafarri, Luis Márquez Morgado y Juan Carmona Fernández, la que debe hacerse efectiva en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la presente.

Contra este fallo sólo cabe interponer alternativamente, o el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, en el plazo de tres meses, o el de la condonación, en el término de quince días hábiles.

Caso de no hacer efectiva la multa, se procederá a declarar la insolvencia de los responsables al objeto de exigir la pena subsidiaria que establece el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, a 21 de noviembre de 1940.
El Delegado de Hacienda, Manuel Carames Gómez.
(G.—119)

AYUNTAMIENTOS

MECO

Don Santiago Hidalgo Sepúlveda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Meco (Madrid),

Hago saber: Que se anuncia a concurso, para su provisión en propiedad, una plaza de Sereno-vigilante nocturno municipal, con el haber anual de 1.825 pesetas. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando a las mismas: certificado de nacimiento; el de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; el de antecedentes penales, y el de buena conducta; siendo requisito indispensable saber leer y escribir.

La mentada plaza será provista a tenor de los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes.

Tomando en consideración el prestigio que reviste la condición de Oficial del Ejército, no se anuncia para su provisión entre ellos la plaza de referencia.

Meco, a 15 de noviembre de 1940.
El Alcalde-Presidente, Santiago Hidalgo.
(G. C.—3.919) (O.—1.544)

VALDILECHA

El proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el año 1941, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse las reclamaciones que crean pertinentes, de acuer-

do con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Valdilecha, 16 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Angel López.
(G. C.—3.965) (X.—731)

BRAOJOS

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto del Presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, formado por la Comisión Gestora para el próximo año 1941, a fin de que, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y los ocho días posteriores, pueda ser examinado por los habitantes del término y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Braojos, 20 de noviembre de 1940.
El Alcalde, Esteban Asenjo.
(G. C.—3.972) (X.—730)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, y en los autos seguidos entre partes, que se dirán, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta. El señor don Felipe de Arín Dorransoro, Juez de primera instancia número cinco, de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por don Salustiano Rodríguez Celeiro, mayor de edad, soltero, sacerdote y vecino de San Salvador de Senante (Coruña), y doña Pilar Rodríguez Celeiro, mayor de edad, Maestra nacional y vecina de La Coruña, representada por el Procurador don José Antonio Morencos, bajo la dirección del Letrado don Jesús de Cora, contra el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado, sobre extravío de valores

Fallo

Que debo declarar y declaro la pérdida de los siguientes títulos, propiedad de don Salustiano Rodríguez Celeiro: cuatro de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, serie A, números 664.032, 33, 34 y 35, de 500 pesetas nominales cada uno; uno de la Deuda Amortizable, emisión de 1927, al 5 por 100, serie D, número 121.035, de 2.500 pesetas; otro de la Deuda Amortizable de 1928, 4,50 por 100, sin impuesto, serie B, número 789, de 2.500 pesetas nominales, y otro de la misma Deuda, serie A, número 1.315, de 500 pesetas nominales; y los de la propiedad de doña Pilar Rodríguez Celeiro siguientes: dos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1929, serie B, números 14.754 y 4.042, de 2.500 pesetas cada uno, y uno de la misma Deuda, emisión e interés, de la serie C, número 7.640, de 5.000 pesetas nominales. Y en su consecuencia, que luego transcurran los términos dispuestos en la Ley sin oposición, se comunique a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para el pago de los intereses correspondientes y expedición de los duplicados consiguientes.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edictos insertos en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de esta

provincia, y fijados en el sitio público de costumbre, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Felipe de Arín. (rubricado).

La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, tenedor o tenedores de los títulos desposeídos, expido el presente en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín
(A.—1-1.080)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,

Por el presente hago saber: Que al expresado Juzgado, y Secretaría de don José Torres Santos, ha correspondido por repartimiento la demanda incidental promovida por don José Antonio Cantero Morales, como padre y legal representante de la menor de edad doña Dolores Cantero Ochoa, en cuya demanda se denuncia la desposesión de dos títulos de la Deuda Amortizable al 4 y 1/2 por 100, emisión de 1928, serie C, números 51 y 52; y se solicita también la nulidad de esos mismos títulos y la expedición en momento oportuno de sus duplicados.

En su consecuencia, y cumpliendo además el precepto contenido en el artículo 550 del Código de Comercio, se previene a los tenedores actuales de los valores mencionados, que por providencia de esta fecha ha sido admitida la expresada denuncia y se ha señalado el término de nueve días para que, dentro de él, puedan comparecer ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar, si no lo verifican.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Lcdo. José Torres

Fermín Lozano
(A.—1-1.076)

G E T A F E

EDICTO

Instruyendo este Juzgado el expediente prevenido en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 409 del Reglamento, a instancia de don José Antonio Fernández Castañón y Rodríguez, en concepto de hijo del fallecido don Antonio Fernández Castañón y Díaz, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, que ha servido los Registros de Villalba (Lugo), Meñaceli, San Fernando, León, La Bañeza, León (segunda vez), Fuentesauco, Nava del Rey, Toledo, Zamora, Igualada, Illescas, Balaguer y últimamente aquél, se anuncia por medio de este edicto en tres publicaciones sucesivas de tres meses de plazo cada una, siendo ésta la tercera; la devolución de la fianza que tiene constituida, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho señor Registrador presenten la oportuna reclamación en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Getafe, a 25 de noviembre de 1940. Ante mí, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia, Antonio Córdova.

(G.—121)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Decanato de los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta capital, en el expediente que se instruye, por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales que fué, don Jaime Orue y Olabarría, se anuncia por el presente su cese en el referido oficio, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones contra la indicada fianza, apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma, que de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,

Manuel Leira
Juan A. Pacheco
(A.—1-1.075)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las certificaciones números 876 del libro I. b., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio real fontanero; 626, del libro G. B., importante diecisiete hectolitros y medio, equivalentes a 17,50/32 reales fontaneros; 630 del mismo libro, importante seis hectolitros, equivalentes a 6/32 reales fontaneros, y 634 del mismo libro, importante cinco hectolitros y medio, equivalentes a 5,50/32 reales fontaneros; todas ellas expedidas por este Canal de Isabel II, a favor de don Tomás de Beruete y Udaeta, se replica a las personas que las tengan en su poder se siryan entregarlas en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, bien entendido que transcurridos treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, sin que se haya efectuado la presentación de las mismas, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose al intersado otras duplicadas en su equivalencia.

Madrid, 27 de noviembre de 1940.
El Delegado, Eugenio Calderón.

(A.—1-1.077)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 29 de mayo de 1935, con los números 567.958 de entrada y 185.842 de registro, correspondiente a un depósito de 2.240 pesetas, en metálico, constituido por doña María del Pilar de Ramón Laca, de su propiedad, para optar al concurso de adjudicación de la Administración de Loterías número 49, de Madrid,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de

que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 27 de noviembre de 1940.
El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(G.—122)

AVISO

Se suplicaría a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que, en el caso de que hayan aparecido cuatro vacas extraviadas, que llevan hierro P A (enlazadas), llana derecha y números en el costillar derecho, y de una novilla, negra, sin hierro ni número, se dignen comunicarlo a don Pedro Aranguer, en la estación de Vereda (Ciudad Real).

Este ganado se extravió durante el mes de octubre en el término de Los Molinos.

(A.—1-1.081)

ANUNCIO

Los contadores partidores de la herencia de doña Fernanda Burgueño Cristóbal, nombrados en el testamento por ésta otorgado ante el Notario de Madrid don Luis Gallinal y Pedregal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil cincuenta y siete del Código Civil, citan a sus herederos, que lo son, según dicho testamento, su hijo, don Francisco Martín Burgueño, y nietos, doña Pilar y don Eduardo Marón, éste desaparecido, para que por sí o por sus representantes concurren a la formación de inventario de bienes relictos, que tendrá lugar el día diez de diciembre próximo, a las once horas, en la casa de dicha finada, Ventura Rodríguez, veinte, en Madrid.

(A.—1-1.079)

SUBASTA

Se verificará la venta en pública licitación de una veinticuatro avas parte indivisa de dos casas en Madrid, calle Alberto Aguilera, número cincuenta moderno, y calle Francisco Ricci, número catorce moderno, y de igual participación de ocho hectolitros de agua del Canal de Isabel II, propias dichas participaciones de la incapacitada doña Dominica de Vicente-Tutor y de Guelbenzu.

El acto tendrá lugar el cinco de diciembre próximo, a las once horas, ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva, en su estudio, Villanueva, seis, donde se hallan títulos y pliego de condiciones.

El Notario,
Cándido Casanueva
(A.—1-1.078)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52